



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s): María Emilse Ortiz
Demandado(s): LEASING HELM y Otros
Radicación: 25269310300120240005300

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza Cundinamarca. Efectuado el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, procede el despacho a calificar la demanda como sigue. De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá acompañar el poder para promover la presente acción. El poder deberá ir dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, determinando e identificando claramente a la parte demandada. El mismo deberá contener la nota de presentación personal de quien lo confiere (inc. 2° del artículo 74 del C. G. del P.); o, en su defecto, deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, allegando la prueba de que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (art. 5° Ley 2213 de 2022).
2. Deberá indicar con claridad los sujetos procesales de la acción, es decir demandante (s) y demandado(s), e identificarlos debidamente. (num. 2° ° art. 82 del C.G. del P.).
3. Deberá aportar el historial actualizado del vehículo de placas VEZ285, del que se desprenda la obligación legal de la convocada por pasiva.
4. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (num. 7, art. 90 C.G. del P.)
5. El juramento estimatorio no satisface las previsiones del artículo 206 del C.G. del P., pues la carga respectiva no se satisface con la mera cuantificación del monto que se reclama, sino que es indispensable discriminar razonadamente cada uno de los factores, rubros o conceptos que lo integran y que han determinado la respectiva cuantificación.
6. Deberá acompañar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

7. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones de los representantes legales de las sociedades demandadas (art. 6° Ley 2213 de 2022.).
8. En relación con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022), o el envío físico de la demanda con sus anexos a las direcciones indicadas en el líbelo (inciso 4° art. 6° Ley 2213 de 2022).
10. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022). La subsanación y sus anexos deberán remitirse al extremo demandado (art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto inadmite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 09, hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0649dad581ed8a5db164cbd601721ba536ed79a46b2254b58760788776aa7632**

Documento generado en 12/03/2024 07:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>